

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 006 PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **147**

Fecha: 4-11-2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2020	41 89006 00328	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.	LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS	Otras terminaciones por Auto	03/11/2022	1
41001 2020	41 89006 00359	Ejecutivo Singular	RF ENCORE S.A.S.	JOHN HUMBERTO TOVAR CHARRY	Auto resuelve sustitución poder Se acepta sustitución de poder.	03/11/2022	1
41001 2020	41 89006 00379	Ejecutivo Singular	AGAPITO OBREGON RAMIREZ	WILLIAM NARVAEZ PAVA	Auto de Trámite Niega tomar nota de remanente. Oficio 2397.	03/11/2022	2
41001 2020	41 89006 00380	Ejecutivo Singular	AGAPITO OBREGON	HERNANDO RODRIGUEZ POLANIA	Auto de Trámite Niega tomar nota de remanente. Oficio 2398.	03/11/2022	2
41001 2020	41 89006 00427	Ejecutivo Singular	RENTAR INVERSIONES LTDA	JARLAN DAVID BARRAGAN	Auto 440 CGP	03/11/2022	1
41001 2020	41 89006 00521	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	JOSE LILIEALDO ESCOBAR PEREZ	Auto 440 CGP	03/11/2022	1
41001 2020	41 89006 00638	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	ADRIANA CUESTA GAMBA Y OTRO	Auto 440 CGP	03/11/2022	1
41001 2020	41 89006 00678	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	LEIDY MARCELA CHACON OVIEDO	Auto Designa Curador Ad Litem	03/11/2022	1
41001 2020	41 89006 00692	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ANDRES MAURICIO ARAMBULO AVILES	Auto ordena emplazamiento	03/11/2022	1
41001 2020	41 89006 00733	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	SERGIO ALDAIR MENDEZ SALAZAR	Auto de Trámite Niega requerimiento-	03/11/2022	1
41001 2020	41 89006 00752	Ejecutivo Singular	CLARA INES QUINTERO FERNANDEZ	GINA MODABY OLIVEROS BAHENA	Auto resuelve sustitución poder Se acepta sustitución de poder.	03/11/2022	1
41001 2020	41 89006 00752	Ejecutivo Singular	CLARA INES QUINTERO FERNANDEZ	GINA MODABY OLIVEROS BAHENA	Auto decreta levantar medida cautelar	03/11/2022	2
41001 2020	41 89006 00799	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA. DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA. - CADEFUHUILA	MIGUEL ANGEL RAMIREZ SALAS	Auto ordena emplazamiento	03/11/2022	1
41001 2021	41 89006 01027	Ejecutivo Singular	BANCO MUNDO MUJER	RUBIELA OSORIO SILVA	Auto termina proceso por Pago	03/11/2022	1
41001 2022	41 89006 00165	Ejecutivo Singular	LINA MARIA VILLEGAS CALDERON	LEIDY CRISTINA POLANIA DIAZ Y OTRO	Auto termina proceso por Pago	03/11/2022	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **4-11-2022**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFLJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN GALINDO JIMENEZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE NEIVA – HUILA

cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva – Huila, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 410014189-006-2020-00328-00
Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Clínica de Fracturas y Ortopedia Ltda.
Demandado: La Previsora S.A. Compañía de Seguros

Este Juzgado mediante proveído de noviembre 30 de 2020 libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra de La Previsora S.A. Compañía de Seguros y a favor de la Clínica de Fracturas y Ortopedia Ltda., por las sumas de dineros contenidas en las siguientes facturas: 183338, 183365, 183376, 183391, 183408, 183430, 183438, 183482, 183488, 183492, 183495, 183589, 183659, 183663, 183698, 183750, 183763, 183765, 183770, 183778, 183801, 183806, 183807, 183808, 183822, 183889, 183900, 184018, 184172, 184221, 184251 y se negó el mandamiento de pago de las facturas números 183392, 183428, 183697 y 183709 por las razones allí contenidas.

Ahora bien, la apoderada judicial del extremo ejecutante, es decir, de la Clínica de Fracturas y Ortopedia Ltda., mediante escrito presentado el 19 de mayo de la presente anualidad, desistió del cobro de las facturas números 183338, 183365, 183376, 183391, 183408, 183430, 183438, 183482, 183488, 183492, 183495, 183589, 183659, 183663, 183698, 183750, 183763, 183765, 183770, 183778, 183801, 183806, 183807, 183808, 183822, 183889, 183900, 184018, 184172, 184221, 184251, 183428, 183697 y 183709, razón por la cual este Juzgado a través de auto de junio 8 de 2022 aceptó el desistimiento de las facturas en mención, salvo las facturas números 183428, 183697 y 183709, por cuanto, referente a éstas últimas se había negado el mandamiento de pago, proveído que quedó debidamente ejecutoriado.

Seguidamente, al continuar el curso procesal correspondiente, mediante auto de septiembre 12 del año en curso, se señaló hora y fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, misma que fuera suspendida por petición de las partes mediante auto de octubre 18 del 2022, otorgando término para que las partes lograrán finiquitar acuerdo conciliatorio sobre el litigio. No obstante, vencido el plazo concedido ninguno de los sujetos procesales informó las resultas de la negociación.

Así las cosas, estudiado el expediente se advierte que la Clínica de Fracturas y Ortopedia Ltda., desistió de 34 de las 35 facturas aportadas para el cobro, no desistiendo tan solo de la factura número 183392, ésta en relación con la cual fue negado el mandamiento de pago, situación que permite concluir que en la actualidad no existe factura u obligación por la cual deba continuarse el proceso, o si se quiere,

cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

no existe objeto de litigio o Litis, pues se reitera, respecto de la única factura que no fue objeto de desistimiento, fue negada la orden de pago.

Como efecto, al no existir título ejecutivo vigente para continuar con la presente ejecución, resulta innecesario mantener activa la causa, toda vez que, sin Litis objeto de debate, pierde el proceso la razón de ser.

Suficiente lo expuesto para que el Juzgado,

RESUELVA:

1. DECLARAR la terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por la Clínica de Fracturas y Ortopedia Ltda., a través de apoderada judicial, contra La Previsora S.A. Compañía de Seguros, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

2. Se advierte la inexistencia de medidas cautelares.

3. ARCHIVAR el presente expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: RF ENCORE S.A.S.
Demandado: JOHN HUMBERTO TOVAR CHARRY
Radicado: 41001418900620200035900

Neiva, noviembre tres de dos mil veintidós

En atención al memorial presentado vía correo electrónico, **ACÉPTESE** la sustitución del poder y en consecuencia **TÉNGASE** a la abogada ELVIA KATHERINE TORRES QUIROGA identificada con C.C. nro. 1.030.565.947 y T.P. Nro. 229.688, como apoderada de la sociedad demandante RF ENCORE S.A.S., conforme las facultades que le han sido conferidas en memorial poder de sustitución.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía.

Demandante: Agapito Obregon Ramirez.

Demandado: William Narváz Pava.

Radicado: 41-001-41-89- 006-2020-00379-00

Neiva, noviembre tres de dos mil veintidós

Con relación a lo solicitado por el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva en el memorial que antecede, el Despacho dispone **NO TOMAR NOTA** del embargo del remanente respecto de los bienes que se llegaren a desembargar al aquí demandado **WILLIAM NARVAEZ PAVA**, para el proceso que en ese Juzgado adelanta ANA RUBIELA CELIS, radicado bajo el Nro. 41-001-40-22-008-2014-00100-00, en razón a que a la fecha **NO** existen bienes embargados. Líbrese la respectiva comunicación.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: AGAPITO OBREGON RAMIREZ
Demandado: HERNANDO RODRIGUEZ POLANIA
Radicado: 410014189006-2020-00380-00

Neiva, noviembre tres de dos mil veintidós

Con relación a lo solicitado por el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva en el memorial que antecede, el Juzgado informa que el señor **WILLIAM NARVAEZ PAVA**, no es demandado en el presente proceso, por tal razón se dispone **NO TOMAR NOTA** del embargo del remanente requerido para el proceso que en ese Juzgado adelanta ANA RUBIELA CELIS, radicado bajo el Nro. 410014022008-2014-00100-00. Líbrese la respectiva comunicación.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: RENTAR INVERSIONES LTDA.
Demandado: JARLAN DAVID BARRAGAN GARCÍA y
JHONY ALEXIS BARRAGAN GARCÍA
Radicado: 410014189006-2020-00427-00

Neiva, noviembre tres de dos mil veintidós

Mediante auto fechado el 18 de agosto de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de RENTAR INVERSIONES LTDA., contra JARLAN DAVID BARRAGAN GARCÍA y JHONY ALEXIS BARRAGAN GARCÍA.

A los referidos demandados les fue remitido y entregado en su dirección electrónica el 05 de septiembre de 2022, copia de la demanda junto con sus anexos y copia del auto de mandamiento de pago, de manera que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 80 de La ley 2213 del 13 de junio de 2022, los mismos se tienen por notificados pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 08 de septiembre de 2022, por lo que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 22 de septiembre de 2022, a última hora hábil, sin que dichos demandados hubiesen hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra JARLAN DAVID BARRAGAN GARCÍA y JHONY ALEXIS BARRAGAN GARCÍA, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas a los referidos demandados, fijándose como agencias en derecho la suma de \$430.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
Demandado: JOSÉ LILEALDO ESCOBAR PÉREZ.
Radicado: 410014189006-2020-00521-00

Neiva, noviembre tres de dos mil veintidós

Mediante auto fechado el 25 de septiembre de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P., contra JOSÉ LILEALDO ESCOBAR PÉREZ.

Ante la imposibilidad de notificar personalmente al referido demandado, se les emplazó y ante la no comparecencia, se le designó Curador *ad-litem* con quien se surtió la notificación y quien dentro del término dio contestación a la demanda sin proponer excepciones.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra JOSÉ LILEALDO ESCOBAR PÉREZ, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$230.000.00.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A.S. INFISER S.A.S.
Demandado: ADRIANA CUESTA GAMBA y
ANDERSON LEANDRO CLAVIJO CUESTA
Radicado: 410014189006-2020-00638-00

Neiva, noviembre tres de dos mil veintidós

Mediante auto fechado el 03 de noviembre de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A.S. INFISER S.A.S., contra ADRIANA CUESTA GAMBA y ANDERSON LEANDRO CLAVIJO CUESTA.

A la referida demandada fue notificada a través de su dirección electrónica en tanto que al demandado CLAVIJO CUESTA fue notificado en su dirección física, demandados que dejaron vencer en silencio el término para ejercer su derecho de defensa.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra ADRIANA CUESTA GAMBA y ANDERSON LEANDRO CLAVIJO CUESTA, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

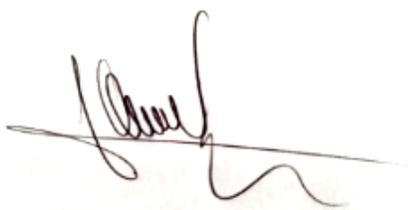
SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G.P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas a los referidos demandados, fijándose como agencias en derecho la suma de \$365.000.00.

Notifíquese,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', is written over a faint, circular official stamp. The signature is fluid and cursive.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: ELECTRIFICADORA DEL HUILA SA. ESP.
Dda.: LEIDY MARCELA CHACON OVIEDO
Rad. 410014189006-2020-00678-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, noviembre tres de dos mil veintidós

Habiendo vencido en silencio el término del cual disponía la demandada LEIDY MARCELA CHACON OVIEDO para comparecer a recibir notificación personal del auto de mandamiento de pago aquí proferido, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 108 del C. G. P., ordena designarle como **Curador Ad-litem** al abogado JUAN CARLOS VASQUEZ VARGAS (Email: juancarlosvasquezvargas@gmail.com), a quien se le notificará el auto de mandamiento ejecutivo calendado el 19 de noviembre de 2020 y con quien se continuará el proceso, para lo cual el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación (Art. 48 núm. 7º del C. G. P.).

Por Secretaría librese la correspondiente comunicación, dejándose constancia de ello dentro del expediente.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.-

J. G.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandados: ANDRÉS MAURICIO ARAMBULO AVILES
Radicado: 410014189006-2020-00692-00

Neiva, noviembre tres de dos mil veintidós

En atención a la petición presentada por la apoderada actora y teniendo en cuenta la certificación de la empresa de Correos de PRONTO EVIOS, quien hace devolución de la comunicación por falta de información y comoquiera que según lo expresado por la mencionada apoderada, se desconoce la vereda, inspección o corregimiento donde se encuentra ubicada la Finca San José en Santa María Huila, lugar señalado para efectos de notificación y lo expresado por la citada apoderada en el libelo de demanda de desconocer la dirección electrónica del ejecutado, el Juzgado **ordena el emplazamiento** del demandado ANDRÉS MAURICIO ARAMBULO AVILÉS en la forma prevista en el artículo 293 del C. G. P., lo cual se verificará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal como lo prescribe el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese.

El Juez,

Arial JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: COOPERATIVA COONFÍE
Demandado: SERGIO ALDAIR MENDEZ SALAZAR
Radicado: 41-001-41-89- 006-2020-00733-00

Neiva, noviembre tres de dos mil veintidós

Conforme a lo solicitado por la parte ejecutante en el memorial que antecede, el juzgado informa que la empresa ASYCO S.A.S., dio respuesta a la medida cautelar mediante memorial de fecha 11 de julio del año en curso, exponiendo que el demandado SERGIO ALDAIR MENDEZ SALAZAR, está desvinculado laboralmente desde el 19 de julio del año 2021, razón para **NEGAR** el requerimiento a la citada empresa.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía.
Demandante: CLARA INES QUINTERO FERNANDEZ
Demandado: GINA MODABY OLIVEROS BAHENA y OTRO
Radicado: 41001418900620200075200

Neiva, noviembre tres de dos mil veintidós

En atención al memorial presentado por correo electrónico, **ACÉPTESE** la sustitución del poder; en consecuencia, **TÉNGASE** al abogado MARIO ANDRÉS ÁNGEL DUSSÁN, identificado con C.C. Nro. 7.724.231 y T.P. Nro. 162.440, como apoderado de la demandada GINA MODABY OLIVEROS BAHENA, conforme las facultades que le han sido conferidas en memorial poder de sustitución.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA. -



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CLARA INÉS QUINTERO FERNANDEZ
Demandado: GINA MODABY OLIVEROS BAHENA y
CRISTIAN CAMILO DIAZ VARGAS
Radicado: 410014189006-2020-00752-00

Neiva, noviembre tres de dos mil veintidós

El apoderado en amparo de pobreza del demandado CRISTIAN CAMILO DIAZ VARGAS solicita el levantamiento de las medidas de embargo decretadas al interior del proceso, argumentando que la demandante no acreditó haber prestado la caución ordenada en auto calendarado el 14 de enero de 2022, para lo cual se le concedió el término de quince (15) días.

Con relación a dicho pedimento se tiene que revisado el expediente, no obra prueba que la parte actora haya prestado la caución ordenada mediante auto fechado el 14 de enero de 2022, auto en el cual se ordenó que prestara caución por valor de \$4.000.000,00, equivalentes al 10% del valor actual de la ejecución, con la finalidad de responder por los perjuicios que con la practica de las medidas se llegaren a ocasionar.

El artículo 599, inciso 5 del C. G. P., establece: *“En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercero afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene...”*.

De acuerdo a lo anterior, comoquiera que no se encuentra acreditado dentro del expediente que la parte actora haya dado cumplimiento con lo ordenado, esto es, prestado la caución para responder por los perjuicios que se llegaren a ocasionar con la práctica de las medidas decretadas, el Juzgado **DISPONE el levantamiento** de las medidas cautelares ordenadas en el presente trámite. Líbrense los respectivos oficios.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA
Demandante: COOPERATIVA CADEFIHUILA
Demandado: MIGUEL ANGEL RAMÍREZ SALAS
Radicado: 4100141890062020-00799-00

Neiva, noviembre tres de dos mil veintidós

En atención a la petición presentada por el apoderado demandante y teniendo en cuenta que la comunicación de notificación no fue posible entregarla a su destinatario, siendo devuelta por la oficina de correos SIAMM manifestando que la persona a notificar no reside ni labora en la dirección suministrada para tal efecto y ante la manifestación que hace el apoderado de desconocer otra dirección donde pueda ser notificado y lo expresado en el libelo de demanda de desconocer su correo electrónico, el Juzgado **ordena el emplazamiento** del demandado MIGUEL ANGEL RAMÍREZ SALAS en la forma prevista en el artículo 293 del C.G.P., lo cual se verificará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal como lo prescribe el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, noviembre tres de dos mil veintidós

Proceso: Ejecutivo Personal
Demandante: Fundación Delamujer Colombia S.A.S.
Demandado: Rubiela Osorio Silva
Rad.: 41001418900620210102700

En atención a la solicitud que antecede y teniendo en cuenta que se hayan reunidas las exigencias del Artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo, instaurado por la **FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S.**, en contra de **RUBIELA OSORIO SILVA**, por pago total de la obligación.

2.- CANCELAR las medidas cautelares que se hayan ordenado dentro del presente proceso. Oficiese a donde corresponda.

3.- ARCHIVAR el proceso previo las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.

Jas.-



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, noviembre tres de dos mil veintidós

Proceso: Ejecutivo Personal
Demandante: Lina María Villegas Calderón
Demandado: Leidy Cristina Polania Díaz y otros
Rad.: 41001418900620220016500

En atención a la solicitud que antecede y teniendo en cuenta que se hayan reunidas las exigencias del Artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo, instaurado por **LINA MARÍA VILLEGAS CALDERÓN** en contra de **LEIDY CRISTINA POLANIA DÍAZ, JHON FREDY TOVAR RESTREPO y JUAN PABLO MÉNDEZ PEREZ**, por pago total de la obligación.

2.- CANCELAR las medidas cautelares que se hayan ordenado dentro del presente proceso. Oficiese a donde corresponda.

3.- ORDENAR que con el producto de los depósitos judiciales reportados al proceso **e indicados** en el memorial que antecede, se pague a favor de la demandante el valor de \$3.830.000,00 y el saldo restante y los eventuales depósitos que se reporten, devolverlos en favor de los demandados según corresponda o a quien se le descontó.

4.- ARCHIVAR el proceso previo las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.

Jas.-